



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

**TRANSEXUALIDAD Y DEPORTE FEMENINO**

Un análisis jurídico del problema de la participación  
de mujeres trans en las competiciones femeninas

Autor

Álvaro Pescador Liarte

Director

Daniel Oliver Lalana

Facultad de Derecho – Universidad de Zaragoza

2021/2022

# ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>2. TRANSEXUALIDAD EN EL DEPORTE .....</b>	<b>7</b>
2.1. ACLARACIONES CONCEPTUALES: TRANSEXUAL Y TRANSGÉNERO.....	7
2.2. EJEMPLOS ILUSTRATIVOS: CASOS DE LIA THOMAS Y LAUREL HUBBARD ...	9
2.3. PROS Y CONTRAS DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES TRANS EN COMPETICIONES DEPORTIVAS .....	13
2.3.1. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES TRANS EN LAS COMPETICIONES DEPORTIVAS FEMENINAS.....	14
2.3.2. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS TRANS EN LAS COMPETICIONES DEPORTIVAS FEMENINAS.....	17
<b>3. MUJERES TRANS EN LOS JUEGOS OLÍMPICOS .....</b>	<b>21</b>
3.1. EL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL Y SU NORMATIVA .....	21
3.1.1. EL CÓMITE OLÍMPICO INTERNACIONAL COMO INSTITUCIÓN DEPORTIVA .....	21
3.1.2. NORMATIVA REGULADORA DE LA PARTICIPACIÓN DE MUJERES TRANS EN EL DEPORTE.....	22
3.2. LEX OLYMPICA Y NORMATIVA INTERNA .....	25
<b>4. CASO SEMENYA.....</b>	<b>29</b>
4.1. DENUNCIA DE SEMEYA A LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FEDERACIONES DE ATLETISMO .....	29
4.2. ALEGACIONES DE LAS PARTES.....	30

4.3. LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO.....	31
<b>5. DEPORTE Y TRANSEXUALIDAD EN LA FUTURA LEY TRANS ESPAÑOLA .....</b>	<b>36</b>
<b>6. CONCLUSIONES.....</b>	<b>38</b>
<b>7. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>40</b>

## ABREVIATURAS

Art:	Artículo
ASA:	Federación Sudafricana de Atletismo
CCAA:	Comunidades Autónomas
CDN:	Convención sobre los Derechos del Niño
CO:	Carta Olímpica
COI:	Comité Olímpico Internacional
COJO:	Comités Organizadores de los Juegos Olímpicos
DSD:	Desarrollo Sexual Diferente
FI:	Federaciones Internacionales
IAAF:	Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo
JJO:	Juegos Olímpicos
LGTBIQ:	Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales, Intersexuales y Queer
MO:	Mundo Olímpico
NCAA:	National Collegiate Athletic Association (EEUU)
NNUU:	Naciones Unidas
SOP/PCOS:	Síndrome de Ovario Poliquístico
TAS/TAD:	Tribunal de Arbitraje Deportivo/Tribunal Arbitral del Deporte
Trans:	Travestis, Transexuales y Transgenero
UE:	Unión Europea
UNESCO:	Organización de las NNUU para la Educación, Ciencia y Cultura
USA Swimming:	Federación Estadounidense de natación
WADA:	World Anti-Doping Agency (Agencia Mundial de Antidopaje)

## 1. INTRODUCCIÓN

Este Trabajo Fin de Grado aborda el problema de la participación de mujeres transexuales en competiciones deportivas femeninas y analiza algunas de sus principales implicaciones jurídicas.

En los últimos años, el colectivo trans ha estado luchando arduamente por su integración total en la sociedad. En la mayoría de Estados (a excepción de los países con ideologías extremistas), esta igualdad no acarrea ningún problema. No obstante, en el deporte se generan una serie de consecuencias que afectan a gran parte de las mujeres deportistas.

Durante los últimos años, toda la normativa relacionada con este tema buscaba la integración de las mujeres trans en competiciones femeninas, pero esto ha producido una serie de problemas en la sociedad, originando diversos movimientos sociales entre los que podemos destacar Save Women's Sports, Alianza Contra el Borrado de las Mujeres, etc. que persiguen un cambio en la normativa para que no se permita a las mujeres trans participar en dichas competiciones ya que es contrario a la defensa de la igualdad competitiva y provocaría la desaparición del deporte femenino.

Dentro de esta difícil situación, el Comité Olímpico Internacional (COI) no sabe qué hacer y ha dejado la decisión en manos de las Federaciones Internacionales (FI), que serán las que tengan que decidir sobre la participación de las mujeres trans y que actualmente se encuentran en un debate sobre qué criterios establecer.

La elección del tema para este Trabajo Fin de Grado la relaciono con mis "*hobbies*", soy una persona a la cual, le gusta mucho realizar deporte y verlo. Hace algunos meses, salió en muchos medios de comunicación una noticia sobre una atleta trans (Lia Thomas), la cual, estaba ganando todas las competiciones femeninas y suscitaba una diversidad de opiniones acerca de si debía competir con las mujeres o como había sido hombre y era superior se le debía excluir. Me pareció un debate muy interesante y que podría ser muy importante para ver cómo evoluciona el deporte en los próximos años.

Es un tema muy relevante para el Derecho ya que podemos comprender la verdadera importancia que este último tiene. En las diferentes asignaturas estudiamos su aplicación, pero no estudiamos mucho su esencia. Este, si se usa correctamente, es un instrumento que puede evitar las discriminaciones y permitir la igualdad entre personas de diferente sexo, pensamiento, religión, etc. Es decir, el Derecho puede lograr una integración y

normalización de la orientación sexual y de la identidad de género dentro de la sociedad. Por todo esto, es muy importante crear Derecho respetando ciertos principios éticos y morales e intentando beneficiar a todas las partes implicadas ya que, si no se hace así, se pueden generar una serie de consecuencias y movimientos sociales.

Con esta idea, decidí documentarme sobre el tema y recabar toda la información que pudiera, tanto de noticias, normativas, sentencias, etc., todo ello para darme cuenta de que es un tema mucho más complicado de lo que se puede apreciar, puesto que hay muchos intereses en juego, no solo a nivel de derechos, sino también, de dinero.

Con este TFG, quiero entender la gran problemática que esto conlleva y saber si es posible llegar a una solución que no perjudique a nadie. Actualmente, parece que todo el mundo tiene que posicionarse en un bando o en el otro, ya sea a favor de la inclusión de las atletas trans o en su exclusión y esto hace que crezca un sentimiento de transfobia en la sociedad.

Este TFG está dividido en cuatro secciones. En la primera, explicamos los conceptos de transexual y transgénero. También hablaremos de dos atletas (Lia Thomas y Laurel Hubbard) cuyos casos representan dos polos opuestos. Para finalizar, expondremos los argumentos que dan los trans para su participación y los que dan las mujeres para su exclusión. Con este apartado nos daremos cuenta de la problemática de las mujeres trans en el deporte femenino.

En la segunda sección, adoptaremos un punto de vista más jurídico. Explicaremos la figura del COI, que es el órgano más importante en el panorama deportivo mundial y cómo ha ido cambiando su normativa sobre la participación de los atletas trans. También hablaremos sobre la relación que hay entre todos los ordenamientos jurídicos estatales con respecto a la normativa del COI, que recibe el nombre de "*Lex Olympica*". En este punto, podremos apreciar de primera mano la verdadera importancia que tiene el COI y el poder que ejerce sobre los Estados.

En la tercera sección, veremos el laudo del caso Semenya, una atleta que se vio afectada por las normas de regulación sobre atletas de Desarrollo Sexual Diferente (DSD) y analizaremos aquellos aspectos con los que no estoy de acuerdo con el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS). Con esta sentencia, podremos ver a qué argumentos da más importancia el Tribunal y cómo resuelve.

En la cuarta sección haremos un breve comentario sobre la futura ley trans española, resaltando el art. 40 que es el más importante en el ámbito deportivo. Esta futura ley será muy inclusiva en el deporte con las personas trans.

Finalmente, el TFG termina con una sección de conclusiones, donde intento recopilar los principales puntos tratados y así poder hacer una valoración del problema.

## 2. TRANSEXUALIDAD EN EL DEPORTE

En esta sección definiremos unos conceptos que serán necesarios para la correcta comprensión del resto del trabajo. Posteriormente, expondremos una serie de casos que nos ayudarán a concebir de primera mano la gran magnitud de este problema y finalmente explicaremos los pros y contras de la participación trans en las competiciones deportivas femeninas. Estos argumentos nos permitirán darnos cuenta de los diferentes puntos de vista que hay en relación con este debate.

### 2.1. ACLARACIONES CONCEPTUALES: TRANSEXUAL Y TRANSGÉNERO

Para el correcto entendimiento e interpretación del trabajo es obligatorio saber lo que significa ser una persona transexual.

Un transexual<sup>1</sup> es una persona que tiene la convicción y el sentimiento de pertenecer al sexo opuesto con el que ha nacido. No se identifica con su propio cuerpo y desea cambiar su identidad por la del otro género, adaptando su vida y esperando ser aceptado o aceptada por los integrantes del nuevo sexo. Las personas transexuales se caracterizan por tener la intención de modificar sus características sexuales, tanto a nivel de genitales como de físico. Esta modificación es lo que se conoce como proceso de transición o proceso transexualizador, el cual, consiste en someterse a una terapia hormonal que finaliza con la operación de cambio de sexo. Conforme a datos estadísticos<sup>2</sup>, dentro de la población trans de la Unión Europea, un 17% de la población son mujeres transexuales y un 9% son hombres transexuales. El transexualismo suele darse en la adolescencia o en la niñez y en este caso se denomina como “transexualismo primario”, pero también es posible en épocas más adultas y se conoce como “transexualismo secundario”.

Una vez que tenemos claro lo que es una persona transexual, no hay que confundirlo con una persona que se reconoce como transgénero, ya que muchas veces se usan indistintamente.

---

<sup>1</sup> Valentine, David, *“Imagining Transgender: An Ethnography of a Category”*, Duke University, 2007.

<sup>2</sup> Todos los datos estadísticos usados en este apartado han sido extraídos de: <https://www.lgbtmap.org/file/invisible-majority.pdf>, última vez revisado el día 19 de mayo de 2022.

Un transgénero hace referencia a aquella persona que no se siente conforme al sexo con el que ha nacido y desea cambiarse a otro, el cual, no necesariamente debe de encontrarse dentro del binarismo ni tampoco es preciso que se someta a una operación de cambio de sexo (puede tomar solamente hormonas).

A pesar de que son dos categorías completamente distintas, suelen unirse cuando se hace referencia a las personas trans. Bajo esta categoría no están solamente las anteriormente mencionadas, sino que también encontramos a los travestis, denominación que afecta a la persona que siendo hombre o mujer expresa a través de su forma de vestir un rol de género asignado al sexo opuesto con el que ha nacido. El travestismo, no implica querer pertenecer al sexo opuesto, se relaciona más directamente con una forma de diversión o de erotismo.

Esta denominación trans también puede aparecer como LGTBIQ+, grupo mucho más grande y que por consecuencia recoge muchas más categorías de personas.

La denominación de lesbiana, gay y bisexual afecta a la orientación sexual de la persona. Por el contrario, el resto de categorías (entre las que encontramos los trans, que son los que realmente nos preocupan en este trabajo) se relacionan con la identidad de género.

En palabras de la escritora trans estadounidense Janet Mock<sup>3</sup>: “La orientación sexual es la persona con la que me voy a la cama, la identidad de género es la persona con la que me identifico cuando me voy a la cama”. La orientación sexual no acarrea de por sí consecuencias ya que es una mera cuestión de gustos, por el contrario, la identidad de género sí que trae o puede traer dificultades. El problema más importante es lo denominado como “disforia de género”, término utilizado por psicólogos y médicos para reconocer la angustia, la ansiedad, el estrés y la infelicidad a la que se someten las personas que sienten que no coincide su cuerpo con su identidad de género. Era lo que antes se llamaba como “trastorno de identidad de género”, término que no era muy acertado ya que un trastorno va relacionado a una enfermedad mental. Una persona que reciba un diagnóstico de disforia de género va a recibir un tratamiento médico que le ayude con su transición.

Por último, también me parece necesario mencionar el concepto de persona intersexual puesto que será tratado en una sentencia más adelante. Esta categoría hace referencia a

---

<sup>3</sup> Janet Mock es una escritora, abogada, periodista y activista trans. Disponible en: <https://janetmock.com>, última revisión realizada el día 19 de mayo de 2022.

personas que tienen cuerpos que no se relacionan con las características del sexo masculino o femenino. Normalmente, cuando un bebé nace siendo intersexual se le realizan cirugías para asignarle un género en concreto, dando lugar a que cuando crezca pueda no sentirse cómodo con su cuerpo. Esto generaría un debate acerca de si es legal o al menos ético que otras personas elijan el género del nacido y en consecuencia sus oportunas operaciones. Algunos ejemplos de personas intersexuales son aquellas que tienen genitales u órganos internos que no se ajustan a ninguna categoría de los sexos (tener tejido tanto de ovarios como de testículos), tener cromosomas XXY que no se asemejan a los XY del género masculino ni a los XX del género femenino. Según la ONU, un 1,7% de los bebés que nacen son intersexuales.

## 2.2. EJEMPLOS ILUSTRATIVOS: CASOS DE LIA THOMAS Y LAUREL HUBBARD

Ahora vamos a mencionar dos casos que nos permitirán ver y apreciar de primera mano la problemática de esta cuestión. Este punto hará que nos demos cuenta de la verdadera problemática que esta cuestión conlleva.

Un primer ejemplo lo encontramos con el caso de la nadadora Lia Thomas, el cual, ha cobrado mucha importancia últimamente, sobre todo desde las asociaciones españolas feministas para intentar echar abajo la cada vez más inminente ley trans española.

Lia Thomas<sup>4</sup> es una nadadora estadounidense que ha batido numerosos récords, tanto en estilo libre de 1.650 yardas<sup>5</sup>, del cual salió victoriosa con 38 segundos de diferencia sobre la segunda, como en los 500 metros libres, que también ganó con una gran ventaja de 15 segundos sobre la segunda, todo ello en categorías femeninas de la Universidad de Pensilvania. Lia Thomas compitió como hombre hasta el año 2019, pero en la temporada 2020-2021 se ausentó para cumplir con la normativa de la NCAA<sup>6</sup>, la cual exigía cumplir

---

<sup>4</sup> IRENE AGUILAR. “El caso Lia Thomas genera una rebelión en EEUU contra los deportistas trans” en iusport, sábado 26 de marzo de 2022. Disponible en: <https://iusport.com/art/81491/el-caso-lia-thomas-genera-una-rebelion-en-eeuu-contra-los-deportistas-trans>. Revisado por última vez el día 19 de mayo de 2022.

<sup>5</sup> 1 yarda equivale a 0,9144 metros.

<sup>6</sup> La National Collegiate Athletic Association (NCAA) es una asociación compuesta de 1.281 instituciones, conferencias, organizaciones e individuos que organizan la mayoría de los programas deportivos universitarios en los Estados Unidos de América. Para más información consultar: <https://www.ncaa.org>, revisado por última vez el día 19 de mayo de 2022.

con un año de tratamiento para reducir los niveles de testosterona<sup>7</sup> y así poder competir. En noviembre de 2021 ya había reducido lo suficiente sus niveles de testosterona y volvió a competir.

Lia Thomas mientras estuvo nadando como hombre fue un nadador mediocre, estando clasificado en el número 472, y desde que compite en categorías femeninas es la número 1, habiendo incluso roto diferentes récords.

El acontecimiento más importante tuvo lugar el 17 de marzo de 2022. En esa fecha se celebró una competición de natación en la que Lia Thomas quedó en primera posición. En segunda posición quedó Emma Weyant que había sido medalla de plata en los anteriores JJOO de Tokio. La polémica surge cuando Lia, después de tan solo cinco meses de haber recibido el tratamiento fue capaz de ganar a Emma Weyant. Cuando Lia subió al podio no solo recibió la medalla, sino también un gran número de abucheos, pitos y gritos por parte del público, que además aplaudieron a la segunda ya que la reconocían como la verdadera campeona. Asimismo, las demás nadadoras pidieron a las instituciones que no la dejaran competir puesto que tenía una superioridad aplastante. También, algunos familiares de las nadadoras enviaron una carta a la NCAA tildando la situación de ser una amenaza directa para las atletas femeninas.

Toda esta disputa cobró tanta importancia que, hasta el mejor nadador de todos los tiempos, Michael Phelps se pronunció diciendo<sup>8</sup>: “Todos deberíamos sentirnos cómodos con quienes somos en nuestra propia piel, pero creo que todos los deportes deberían jugarse en igualdad de condiciones para que haya justicia. Este es mi deporte, este ha sido mi deporte durante toda mi carrera, y sinceramente, lo único que me gustaría es que todos pudieran competir en igualdad de condiciones”. A semeja esta situación y la califica como algo muy similar al dopaje, que afecta directamente a la igualdad en la competición.

Fruto de todas las constantes críticas recibidas, la Federación Estadounidense de Natación<sup>9</sup> (USA Swimming) tomó medidas para hacer frente a esa situación, modificando

---

<sup>7</sup> La testosterona es la principal hormona sexual de los hombres y se caracteriza principalmente por un desarrollo de la masa muscular durante la pubertad y en la adultez mantiene la masa muscular.

<sup>8</sup> REDACCIÓN MEN'S HEALTH. “Acusan de hipocresía a Michael Phelps por sus palabras contra la nadadora trans Lia Thomas” en Men's Health el 23 de enero de 2022. Disponible en: <https://www.menshealth.com/es/noticias-deportivas-masculinas/a38859216/phelps-hipocrita-cuestionar-nadadora-trans/#:~:text=Michael%20Phelps%20cuestiona%20que%20la,una%20ventaja%20sobre%20muchos%20rivales,> , revisado por última vez el día 4 de junio de 2022.

<sup>9</sup> Las medidas están disponibles en: <https://www.usaswimming.org>, revisado por última vez el día 19 de mayo de 2022.

ciertos artículos de su normativa. Más concretamente, podemos destacar dos puntos fundamentales. En primer lugar, en las pruebas de nivel elite deberán acreditar que su desarrollo físico previo como hombre, aunque mitigado por alguna intervención médica no le otorga ventaja competitiva sobre sus rivales y, en segundo lugar, controles mucho más periódicos y duraderos, pasando de tener que estar un año en tratamiento para reducir los niveles de testosterona a tres años. Todos estos controles serán realizados por un plantel de tres médicos independientes.

USA Swimming fundamentó esas medidas en la idea de que: “El desarrollo de la política deportiva de elite reconoce, por tanto, una diferencia competitiva en las categorías masculina y femenina y las desventajas que esto supone en la competición de elite cara a cara”. Esta afirmación nace fruto de un análisis que se realizó en 2021 y que dió como resultado que la mujer mejor clasificada ese año estaría en torno al puesto 536 en los eventos masculinos de piscina corta del país (25 yardas). USA Swimming además de sacar esas nuevas medidas también afirmó: “USA Swimming ha defendido y seguirá defendiendo la equidad de género y la inclusión de todas las mujeres cisgénero<sup>10</sup> y transgénero y sus derechos a participar en el deporte, al tiempo que apoya fervientemente la equidad competitiva en los niveles de competición de elite”.

Una vez ya expuesto todo este caso, creo que podemos hacernos una idea muy clara de la verdadera problemática que alcanza este asunto. Nos encontramos ante un caso que nos resulta muy apropiado para este trabajo puesto que se dan todos los elementos que nos interesan. Tenemos esa superioridad aplastante que hace a las mujeres cis competir contra alguien muy superior. También está la presión a la que se someten las atletas trans y hasta cierto punto humillante, ya sea al no reconocerla como ganadora, silbándola, pitándola y reconociendo a la segunda como la verdadera campeona, todo esto teniendo en cuenta que Lia cumple con la normativa impuesta. Finalmente tenemos las nuevas medidas que evidentemente y aunque sean en virtud de la igualdad competitiva favorecen o perjudican más a un lado que al otro, estar tres años sin competir puede arruinar una carrera profesional.

Pero tal y como he dicho al principio de este punto, el caso de Lia Thomas no es el único del que vamos a hablar. El siguiente caso se centra en Laurel Hubbard que es una pesista

---

<sup>10</sup> La determinación cisgénero, que se puede abreviar como “cis” hace referencia a aquellas personas que se identifican con el sexo que se les asignó al nacer.

transexual. Si el caso de Lia fue usado por el deporte femenino cis para expresar la desigualdad competitiva a la que se someten, el caso de Laurel es todo lo contrario y fue usado por el colectivo trans para defender su inclusión.

Laurel<sup>11</sup> es una transgénero neozelandesa que cobró mucha importancia al ser la primera atleta en competir en unos JJOO en una categoría distinta a la del género con el que nació. Compitió en los JJOO de Tokio 2020 en la categoría de halterofilia femenina, levantamiento de más de 87 kilos. Pero para la sorpresa de la gente, Laurel falló al intentar levantar 120 kilos y posteriormente haría nulo otras dos veces al intentar levantar 125 kilos. Estos intentos fallidos desembocaron en su descalificación de la competencia. Evidentemente, ya había muchas críticas preparadas para su victoria que finalmente no pudieron realizarse. Conforme a un artículo de los científicos Emma Hilton y Tommy Lundberg<sup>12</sup> se sostuvo que “la ventaja del rendimiento masculino en el levantamiento de pesas es del 30% en comparación con el de las mujeres” e “incluso cuando las mujeres transgénero suprimieron la testosterona durante 12 meses, la pérdida de masa corporal, área muscular y fuerza fue solo de un 5%”.

Con este artículo podemos ver que, aunque sea cierto que las mujeres trans tienen una mayor ventaja en la competición, esta no supone una barrera inalcanzable o insuperable. No nos olvidemos que Laurel compitió en halterofilia, un deporte en el que la fuerza cobra un papel muy importante y aun así fue superada por mujeres cis. Además, con la figura de Laurel no hubo tanto odio o polémica como con otras atletas trans. La diferencia es que Laurel no ganó, pero Lia sí. Parece que cuando ganas, las personas y participantes dirigen el odio hacía una persona en concreto, la que aparentemente es la causante del resultado. Pero la pregunta que hay que hacerse es, ¿el culpable es el que cumple y respeta las reglas o es aquella persona que hace las propias reglas? Es un poco raro culpar a quien cumple con la normativa.

Con estos casos ya expuestos, creo que cada uno habrá sacado sus propias conclusiones sobre el tema, ¿permitimos su participación e integración en competiciones femeninas

---

<sup>11</sup>REDACCIÓN IUSPORT. “Laurel Hubbard, la primera atleta olímpica trans, anuncia su retirada”, en Iusport, miércoles 4 de agosto de 2021. Revisado por última vez el día 19 de mayo de 2022. Disponible en: <https://iusport.com/art/46715/derbi-triste-en-estambul-alegria-de-morata-falcao-aubameyang-y-kane/>

<sup>12</sup>EMMA N. HILTON y TOMMY R. LUNDBERG. “Transgender Women in the Female Category of Sport: Perspectives on Testosterone Suppression and Performance Advantage”, en SpringerLink, 8 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://link.springer.com/article/10.1007/s40279-020-01389-3>, revisado por última vez el día 19 de mayo de 2022.

omitiendo la igualdad de la competición, o, por el contrario, las excluimos en virtud de la igualdad competitiva?

Es cierto que hay muchos otros casos famosos relacionados a esta superioridad vencible o invencible, pero las conclusiones que podemos obtener no son muy distintas a las ya anteriormente expuestas. También tengo que mencionar el caso de Semenya, que es un hito muy importante en lo relacionado a la participación trans en el deporte y que se analizará en su propio apartado.

### 2.3. PROS Y CONTRAS DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES TRANS EN COMPETICIONES DEPORTIVAS

En este apartado vamos a analizar los diferentes argumentos que ambos colectivos utilizan, tanto el de personas LGTBIQ+ que apoyarían la inclusión de las personas trans, como el relativo a mujeres cis, que excluirían a los trans de las competiciones deportivas femeninas y veremos su fundamentación. A modo de resumen o para poder orientarnos en este punto, podemos decir que los argumentos de las mujeres trans son<sup>13</sup>:

- 1º) Todas las mujeres tienen el mismo derecho a hacer deporte.
- 2º) Habría una mayor visualización y normativización el colectivo trans.
- 3º) En ningún deporte hay una igualdad absoluta.
- 4º) La discriminación a la que se someten.

Desde el punto de vista de la mujer cis se manejan<sup>14</sup>:

- 1º) La superioridad de la mujer trans.
- 2º) El doping.
- 3º) La desaparición del deporte femenino.
- 4º) No respetar el fair play o juego limpio.

---

<sup>13</sup> Los argumentos que utilizan las mujeres trans son los utilizados por diversas asociaciones como: Agrupación Deportiva Ibérica LGTBI+, Orgullolgtb, Arcópoli, etc. Los enlaces respectivamente son (<https://adilgtb.org> y <https://orgullolgtb.org>) Enlaces revisados por última vez el día 22 de junio de 2022.

<sup>14</sup> Los argumentos utilizados por las mujeres cis han sido tratados por distintas agrupaciones como: Save Women's Sports, Alianza Contra el Borrado de las Mujeres y sobre todo en la 1ª Conferencia Internacional en Defensa de las Categorías Deportivas Femeninas. Los enlaces son respectivamente (<https://savewomenssports.com>, <https://contraelborradodelasmujeres.org> y <https://contraelborradodelasmujeres.org/conferencia-internacional-en-defensa-del-deporte-femenino/>) Enlaces revisados por última vez el día 22 de junio de 2022.

### 2.3.1. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES TRANS EN LAS COMPETICIONES DEPORTIVAS FEMENINAS

El argumento base que da sentido a todo el trabajo es la superioridad que la mujer trans tiene sobre la mujer cis. Este tema fue tratado en la Conferencia Internacional en Defensa de las Categorías Deportivas Femeninas<sup>15</sup> realizada en España el pasado 19 de febrero. Para este razonamiento nos basamos en diferentes estudios realizados por profesionales, entre el que podemos destacar el ya mencionado anteriormente, el estudio de Hilton y de Lundberg de 2020, el cual afirma que las mujeres trans tienen una ventaja de un 30% y al reducir niveles de testosterona solo se pierde un 5%. Estos estudios muestran la testosterona como el principal factor ventajista, pero la realidad es que no hay estudios que determinen exactamente qué ventaja proporciona, podría ir desde un 1% a un 99%. Conforme a Joanna Harper<sup>16</sup> hay otros beneficios como puede ser la hemoglobina<sup>17</sup>, la cual afectaría directamente a la resistencia de los atletas y que va relacionada a la testosterona, por lo que un atleta trans con más testosterona también tendría más resistencia<sup>18</sup>. Asimismo, las mujeres trans tienen más masa corporal y una mayor fuerza a pesar de perder un poco con la transición corporal. Con la transición, lo que no se pierde es la altura, por lo que una mujer trans será de media más alta que una mujer cis.

En algunos lugares, entre los que podemos destacar los Estados Unidos de América, se dan becas por desempeño deportivo y suponen la diferencia entre entrar a una prestigiosa universidad o a otra. Evidentemente, el conseguir estas becas pueden suponer un cambio muy importante en la vida de los adolescentes. Puede haber una adolescente cis que se

---

<sup>15</sup> Entre las entidades promotoras de esta iniciativa podemos apreciar: la Asociación de Futbolistas Españoles, la Real Federación Española de Atletismo, la Asociación de Mujeres para el Deporte Profesional (AMDP), la Federación Española de tiro con Arco y otras plataformas como la Alianza Contra el Borrado de la Mujer (CBM), que está formada por un centenar de asociaciones femeninas. También participarán organizaciones de Reino Unido, Canadá y EEUU como Fair Play for Women y Save Women's Sports. Para más información sobre la Conferencia: [https://drive.google.com/file/d/1v8sg34d6jAJqnkpSIE153\\_IbV\\_P431QU/view](https://drive.google.com/file/d/1v8sg34d6jAJqnkpSIE153_IbV_P431QU/view), último día revisado el 19 de mayo de 2022.

<sup>16</sup> Joanna Harper es una médica y también mujer trans que ha actuado como consultora de género y deportes para el COI y otras asociaciones deportivas.

<sup>17</sup> En el ámbito deportivo, la hemoglobina se determina con los niveles de hematocrito, que es el porcentaje de sangre compuesto de glóbulos rojos. Es esta la razón de por qué hay atletas que entrenan a grandes alturas además del dopaje sanguíneo o de la eritropoyetina (EPO), que es una hormona producida en los riñones y estimula la médula ósea para producir más glóbulos rojos.

<sup>18</sup> TRICIA WARD, “¿Tienen las atletas trans ventajas?”, Noticias Médicas de Medscape, 27 de julio de 2021. Disponible en: <https://www.univadis.es/viewarticle/tienen-las-atletas-trans-ventajas-748340>

dedique totalmente a competir para conseguir una beca y que al final participe una mujer trans que sea la que gane. Esta derrota puede afectar psicológicamente a la persona y tendrá una opinión no muy buena acerca de la participación de las mujeres trans.

Otro argumento que se maneja es que las atletas trans se dopan. Pero para hablar de esto primero hay que saber qué es el doping. Según la WADA (World Anti-Doping Agency), en el artículo 4.3 del Código Mundial Antidopaje de 2021, para que una sustancia o método de entreno pueda ser incluido en la lista de dopaje debe cumplir al menos dos de los tres criterios siguientes: 1º) la sustancia o método otorga una ventaja competitiva, 2º) conlleva riesgos para la salud de quien los utiliza y 3º) es contrario al espíritu (ethos) del deporte<sup>19</sup>. Además, el mero cumplimiento de dos requisitos es solo la primera parte, puesto que después la decisión final dependerá de las autoridades deportivas competentes. Algunos casos como las cámaras hipóxicas o cámara de oxígeno<sup>20</sup>, a pesar de cumplir con los requisitos 1º y 3º no han sido considerados como doping (salvo por Noruega). Por lo tanto y conforme a los criterios expuestos se podría defender o justificar la expulsión de atletas trans e hiperandrogénicas<sup>21</sup> de las competiciones femeninas.

Después de haber definido lo que es el doping, podemos decir que los tratamientos a los que se someten las atletas trans pueden ser considerados como doping. Es evidente que no cumplen con el primer requisito, más bien es todo lo contrario, pero los puntos que nos interesan son el 2º y 3º. El punto 2º lo cumple, hay diversos tratamientos para reducir los niveles de testosterona, pero la Comisión médica del COI concluye que en todos ellos se dan una serie de efectos negativos como: irritación gastrointestinal (con riesgo de hemorragias digestivas, úlcera gastroduodenal, diverticulitis, etc.), aumento de los niveles de glucosa en sangre (diabetes), supresión de la función hipotálamo pituitaria adrenal, aumento de la excreción de potasio, acción sobre la actividad inmuno supresora. El punto 3º también lo cumple ya que al fin y al cabo se están proporcionando a las atletas sustancias ajenas a su cuerpo para modificar sus niveles hormonales.

---

<sup>19</sup> Asociación Mundial Anti-doping (AMA).2021. Código Mundial Anti-doping. AMA. Disponible en: <https://www.wada-ama.org/en>, última revisión el día 19 de mayo de 2022.

<sup>20</sup> Una cámara hipóxica es una cámara que simula la altitud, consiste en un espacio cerrado que simula las condiciones de una elevada altitud manteniendo los niveles de oxígeno bajos.

<sup>21</sup> El hiperandrogenismo es una situación que se caracteriza por una producción excesiva de andrógenos de origen ovárico o suprarrenal, puede aparecer en formas de hirsutismo, acné, alopecia androgénica e irregularidades menstruales, dando lugar a un síndrome de ovario poliquístico (SOP).

Cuestión distinta es la propia concepción del doping ya que hay sustancias como la creatina<sup>22</sup> o los hidratos de carbono que aportan ventajas y que en grandes cantidades pueden llegar a ser peligrosas para la salud, pero por el contrario, están bien vistas por la sociedad y no se consideran como doping. Con todo lo expuesto, se llega a la conclusión de que la consideración de una sustancia como doping es muy dudosa en sí misma.

Una vez ya expuesto el problema de la superioridad de la mujer trans y combinándolo con la idea del dopaje llegamos al tercer argumento, el cual es el no respeto al fair play o juego limpio. Según palabras de la profesora de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Carlos III de Madrid y experta en diplomacia deportiva Carmen Pérez: “la segregación por sexo tiene una razón de ser biológica, pues el desarrollo de los varones es superior en potencia, fuerza y rapidez al de las mujeres. El fair play pretende que se compita en las mismas condiciones, que nadie adquiera una ventaja injusta sobre el resto de competidores. El deporte es fuerza, es rapidez y es resistencia y hay que pensar en el resto de participantes que pueden estar en inferioridad de condiciones”. Otro testimonio que rechaza la participación de personas trans en competiciones femeninas es el del catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid Pablo de Lora, que afirma: “La segregación por sexo obedece a circunstancias biológicas que tienen que ver con el fair play y, en algunos deportes, con la seguridad de los participantes”. También dice que: “las mujeres trans pueden participar en competiciones profesionales, es una trampa semántica hablar de inclusión, la cuestión no es la inclusión, es la inclusión en la categoría que ellas desean independientemente de sus datos biológicos. Los deportistas trans no están excluidos”.

El último argumento que exponen las mujeres cis y que también se discutió en la Conferencia Internacional fue la consecuencia lógica que se puede derivar del no cumplimiento de los puntos anteriores y de realizar la integración de las personas trans en competiciones femeninas, el cual es la posible desaparición del deporte femenino cis. Si no obedecemos la igualdad deportiva ni el fair play, las mujeres trans pueden continuar ganado y consiguiendo records, por lo que las mujeres cis no tendrían ningún interés en competir, además de que cada vez los clubes o patrocinadores las querrían menos. Por ejemplo, si hay un club de rugby formado por mujeres trans que siempre ganan, lo lógico

---

<sup>22</sup> R. L. TERJUNG, P. CLARKSON, E. R. EICHNER, P. L. GREENHAFF y P. J. HESPEL. “American College of Sport Medicine roundtable. The physiological and health effects of oral creatine supplementation”. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/10731017/>

para poder ganarles es formar otro equipo de mujeres trans. Sin irnos más lejos tenemos el caso de Lia Thomas y es que, ya está siendo criticada por mujeres cis al no poder competir contra ella, siendo sinceros, si Lia quedase en última posición a nadie le importaría y también estaría rompiendo la igualdad competitiva y el fair play. Es cierto que para que este escenario se dé, deben pasar muchas cosas ya que sigue habiendo muchas más mujeres cis que trans y las competiciones siguen teniendo más mujeres cis. Lo que propone esta hipótesis es un problema que podría ocurrir con el paso del tiempo y crearía un gran cambio en el deporte y en la sociedad. Pero lo que no se puede negar es que podría llegar a peligrar el deporte femenino cis. Después de la gran lucha que han hecho las mujeres en virtud de la igualdad y más concretamente en la deportiva, no parece que sea un escenario que puedan permitirse.

### 2.3.2. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS TRANS EN LAS COMPETICIONES DEPORTIVAS FEMENINAS

Por otro lado, tenemos los argumentos trans y empezaremos por el del derecho a hacer deporte. Desde un punto de vista literal, este derecho se puede entender simplemente como poder ejercer libremente el deporte sin que nada ni nadie lo pueda prohibir. El derecho a hacer deporte es un derecho humano que podemos encontrar en el cuarto principio fundamental de la Carta Olímpica<sup>23</sup> (CO) que dice: “la práctica del deporte es un derecho humano, toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, espíritu de amistad, solidaridad y juego limpio”.

Este derecho humano a hacer deporte, aunque afecta a todas las personas, va especialmente dirigido a los menores, ya que la mayoría de las normas que regulan este derecho y muy especialmente la Carta Internacional de la UNESCO sobre la educación física y el deporte, obliga a los diferentes estados a que en los diferentes planes que hagan sobre la educación tengan que recoger la educación física. Esta idea se recoge también en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), al igual que en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ambas consideran que el derecho a hacer

---

<sup>23</sup>Toda la Carta Olímpica está disponible en: <https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/General/ES-Olympic-Charter.pdf>, revisada por última vez el 19 de mayo de 2022.

deporte se encuentra integrado en el derecho a la educación y que se considera fundamental para el desarrollo de la personalidad.

Una vez tenemos una idea más clara de lo que es el derecho a hacer deporte, tenemos que ver cómo se relaciona este derecho con el derecho a competir. El derecho a competir no es un derecho humano, ya que este no es inherente a todas las personas por el mero hecho de existir. No todas las personas pueden competir, para ello hay que cumplir ciertos requisitos como puede ser: estar inscrito en la Federación correspondiente, inscribirse en la competición a la que se desea acudir, cumplir con las propias reglas que se establezcan... Como conclusión podemos decir que se podría prohibir competir a alguien siempre y cuando no se use un criterio discriminatorio. De hecho, en las competiciones internacionales e incluso en los mismísimos JJOO se toman criterios para defender la igualdad o el fair play, los cuales si una persona no los cumple no puede entrar en la competición.

Después de haber explicado las diferencias entre el derecho a hacer deporte y el de competir, tenemos que hablar de un problema que muy a menudo se pasa por alto. Muchas veces este problema de participación trans solamente se ve en los niveles adultos, es decir, a nivel profesional, pero también se da en los niveles más jóvenes como puede ocurrir con los niños y adolescentes.

Otro argumento que usan las mujeres trans es la igualdad. Este argumento ya ha sido tratado como un argumento de las mujeres cis, pero los trans la fundamentan de una manera distinta.

Desde el punto de vista de las mujeres trans, tenemos que al ser mujeres hay que respetarlas como tal y si la categoría es para las mujeres o género femenino, todas las que se consideren así deberían de poder participar. Además, hay algunos casos en los que son superiores, pero en otras disciplinas como ocurre con el caso de la gimnasia, estas ventajas se convierten en desventajas y se les hace más difícil la disciplina y en conclusión se podría decir que las mujeres cis vician esta competición y tal vez, haya que poner requisitos para que se pueda competir en igualdad de condiciones. Por otro lado, el argumento de que las mujeres trans tienen una mayor ventaja en la competición que las mujeres cis se queda a medias. Dentro de cada deporte hay una cualidad que es importante tener, por ejemplo, en baloncesto una mayor altura es una gran ventaja. Ahora hablaremos solamente del deporte femenino cis. Si la media de las mujeres en baloncesto es de 170cm,

una mujer que mida 180cm tiene una mayor ventaja en la competición y eso también está viciando la competición y actuando en contra del fair play o juego limpio, pero no es solo en baloncesto, lo podemos encontrar en cada deporte, en fútbol si eres de menor estatura tienes otro centro de gravedad o si eres más alto rematas mejor de cabeza, en atletismo contra más alto mayor es la zancada, contra más resistencia más aguantas y así podemos estar exponiendo todos los deportes. Es cierto que hay determinadas capacidades físicas que se pueden mejorar con entrenamiento, pero en algunos casos, ocurre con la altura, no se puede hacer nada.

Por lo tanto, una igualdad absoluta en la competición es imposible, por lo que, si en los deportes hay desigualdad, ¿qué problema hay en que una mujer trans pueda competir en categorías femeninas? El presidente de la Asociación Deportiva Ibérica LGTBI+<sup>24</sup> rechaza el prejuicio de que todas las mujeres trans compiten con ventaja y habla del hecho de que hay muchas personas que tienen ventaja deportiva, como el caso de los zurdos en esgrima y nadie les prohíbe participar “No todas las características de un buen rendimiento deportivo son achacables a la pubertad masculina ni son ilegítimas” “¿Qué pasaría si hiciéramos un estudio de cualquier deportista africano negro con especial dotación para determinados deportes, para decidir si tiene una ventaja relativa o absoluta y se determinara excluirlo de la competición?”.

Ahora me ocupare del tema de la discriminación a la que se someten las atletas, ya que una vez son mujer se les debería considerar como tal y no tener que someterse a controles o tratamientos extra. Víctor Granado, presidente de la Agrupación Deportiva Ibérica LGTBI+ afirma que la inclusión de las mujeres trans es un asunto de justicia y de equidad y denuncia la discriminación que padecen y que aparezcan siempre como sospechosas de tener ventaja, de hacer trampa o de poner en peligro la limpieza y la equidad de las competiciones. Dice: “Hay multitud de estudios que dicen que la testosterona no es el único biomarcador. Es un debate interesado, con posiciones extremas que pierden de vista los derechos humanos de la persona trans. Que todo un colectivo sea excluido de la práctica deportiva es un acto discriminatorio”.

---

<sup>24</sup> LADI LGTBI+, fundada en 2009, es la unión de entidades deportivas de gays, lesbianas, bisexuales y transexuales de la península ibérica. Su actuación se centra especialmente en la erradicación de la LGTBIfobia y la promoción de la diversidad afectivosexual en el deporte. Para más información acudir a: <https://adilgtb.org>, revisado por última vez el día 18 de mayo de 2022.

Además de que los tratamientos a los que deben someterse son obligatorios ya que si no los realizan no pueden competir, estos tratamientos no están muchas veces justificados desde un punto de vista médico (cuando el tener más testosterona no constituye un problema de salud importante para la atleta) y otras veces, los propios atletas no quieren reducir sus niveles de testosterona<sup>25</sup> (también se puede ver en atletas con hiperandrogenismo). Actualmente, las mujeres trans y también las mujeres con rasgos masculinos están obligadas a tratarse, pareciendo que están enfermas. Toda esta normativa de tratamientos va en contra del derecho a negarse a aceptar el tratamiento médico<sup>26</sup>, derecho ampliamente reconocido en muchos estados democráticos.

Por otro lado, también tenemos la visibilidad que se daría, y es que, si no hubiera requisitos para poder participar habría muchas más personas trans participando y esto haría que fuera mucho más aceptado por la sociedad e incluso los más jóvenes lo verían como algo normal y no les daría miedo el demostrar cómo se sienten. Para ver esto simplemente tenemos que recordar cómo se ha tratado a Lia Thomas, que tanto las mujeres como la sociedad la criticaron duramente y al igual que ocurrió con ella, también sucede en todos los casos en los que una atleta trans gana a una mujer cis.

---

<sup>25</sup> ANNETTE BROMDAL, REBECCA OLIVE y BROOKE WALKER. “Questioning representations of athletes with elevated testosterone levels in elite Women’s sports” en *International Journal of Sport Policy and Politics*, Volumen 12, 2020. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/19406940.2020.1834432>

<sup>26</sup> En España, lo podemos apreciar en el art.2.4 de la Ley41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-22188>

### 3. MUJERES TRANS EN LOS JUEGOS OLÍMPICOS

En esta sección nos centraremos en el apartado jurídico del trabajo. Comenzaremos ocupándonos de lo que es el COI, puesto que es la figura más importante en todo el panorama deportivo, tanto a nivel internacional como nacional. También expondremos la diferente normativa que ha tenido en relación con la participación de las mujeres trans y finalmente, expondremos la relación que hay entre la normativa interna y la internacional que es lo que se conoce como *Lex Olympica*.

#### 3.1. EL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL Y SU NORMATIVA

##### 3.1.1. EL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL COMO INSTITUCIÓN DEPORTIVA

Para exponer sus orígenes históricos tenemos que retroceder hasta el año 1892 y mencionar la figura del barón Pierre de Coubertin (París 1863- Ginebra 1937), fue un pedagogo e historiador francés, fundador de los Juegos Olímpicos modernos y del Pentatlón moderno. Al ser pedagogo sabía de la importancia que representaba el deporte para la educación. El barón propuso la idea de recuperar los antiguos Juegos Olímpicos en 1892. Esta idea sería aprobada en 1894, a partir de este momento se puso en marcha todo el proceso para poder celebrar los primeros Juegos Olímpicos modernos en la ciudad de Atenas en 1896. Durante este proceso se creó el Comité Olímpico Internacional (COI) en 1894. Este surgió como la mayor expresión de autoridad de todo lo que sería el movimiento olímpico. Entre sus funciones, la más importante es la de coordinar las actuaciones de los diferentes Comités Olímpicos Nacionales, las Federaciones<sup>27</sup> Internacionales de Deportes, los Comités de Organización de los Juegos Olímpicos, los atletas, las naciones y demás miembros asociados, también garantiza que los Juegos Olímpicos se celebren de una manera regular y promueve los valores olímpicos.

Conforme al artículo 15.1 de la CO, entendemos que el COI es una organización internacional no gubernamental sin fines lucrativos, de duración ilimitada, constituida como asociación dotada de personalidad jurídica, reconocida por el Consejo federal suizo, en virtud de un acuerdo con fecha 01/11/2000.

---

<sup>27</sup> INTERNATINAL SPORTS FEDERATIONS (IFS). Disponible en: <https://olympics.com/ioc/international-federations>, revisado por última vez el día 15 de mayo de 2022.

En COI tiene su sede en Lausana (Suiza), se rige por los artículos 53 y siguientes del Código Civil suizo y la reconoce como una persona jurídica privada organizada corporativamente<sup>28</sup>.

A través del Decreto del gobierno Federal Suizo de 17 de septiembre de 1981, el COI tiene unos beneficios especiales propios de una persona no gubernamental, entre los que se pueden recoger el no pagar impuestos, la posibilidad de contratar a un número ilimitado de trabajadores extranjeros, etc.

A partir de su creación y en palabras de Gaviria, se empieza a ver al deporte como “un instrumento integrador que posibilita el desarrollo humano individual y colectivo, a través de acciones encaminadas a la formación integral del ser humano, contribuyendo a mejorar los procesos de socialización y el vínculo entre las comunidades. Del mismo modo, se comienza a entender el deporte como práctica social que promueve y estimula valores como la convivencia, la participación, la democracia y la reconciliación”.

### 3.1.2. NORMATIVA REGULADORA DE LA PARTICIPACIÓN DE MUJERES TRANS EN EL DEPORTE

A lo largo de la historia desde la creación del COI, sus normas reguladoras de la participación de personas trans en el deporte han ido evolucionando hasta ser cada vez más inclusivas. La norma que se encargaba de esta cuestión era el Reglamento del 2015, que actualmente ya no está en vigor y que permitía competir a mujeres que antes eran hombres con la condición de que tuvieran una testosterona inferior a 10 nanogramos<sup>29</sup> por litro de sangre en los 12 meses previos a la competencia. Esto obligaba a que fuese necesario tomar estrógenos para frenar la producción de testosterona (un aspecto interesante sería ver y entrar a discutir hasta qué punto es legal o hasta cierto punto ético el obligar a mujeres trans a tener que medicarse para poder competir en defensa de la igualdad y que daría para un trabajo aparte) y, además, una vez se produjese esta participación no se podrá volver a cambiar hasta un periodo de 4 años en lo relacionado a la participación deportiva. El reglamento anterior, que era el de 2003, obligaba a

---

<sup>28</sup> INTERNATONAL OLYMPIC COMMITTEE. Disponible en: <https://olympics.com/ioc/overview>, revisado por última vez el día 15 de mayo de 2022.

<sup>29</sup> El nanogramo es una unidad de medida de masa del Sistema Internacional de Unidades (SIU), de símbolo ng y equivale a una milmillésima parte de un gramo. Corresponde a 1/1.000.000.000 gramos.

someterse a una operación de cirugía para poder participar en la competición, además de estar un mínimo de 2 años bajo terapia hormonal.

Lo interesante viene con la nueva norma, la cual, ha eliminado el Reglamento del 2015 y que ha marcado un antes y un después en este panorama. La nueva norma se publicó el 16 de noviembre de 2021 bajo el nombre de “marco sobre equidad, inclusión y no discriminación sobre la base de la identidad de género y las variaciones de sexo”. Para resumir, se podría decir que la idea general es que el COI “se ha lavado las manos” en lo relacionado con este tema, ya que ha dicho que la participación de deportistas trans en competiciones masculinas y femeninas dependerá única y exclusivamente de la Federación encargada de ese deporte en concreto. Estas nuevas normas han sido adoptadas tras un duro periodo de consultas de dos años y han participado más de 250 atletas y partes interesadas.

El COI solo ha puesto dos requisitos en este tema<sup>30</sup>. Por un lado, ha dicho que cada Federación deberá permitir la participación de atletas trans salvo que suponga una elevada desventaja y también ha dicho que toda persona tiene derecho a poder practicar deporte sin discriminación y de forma que se respete su salud, su seguridad y su dignidad. El problema que se puede sacar de estas nuevas normas y como imagino que ya se habrá visto es el carácter tan difuso de las mismas.

En un principio, tenemos que cada Federación determina lo que supone es una “gran desventaja”, lo cual hace que cada Federación pueda adoptar criterios muy distintos<sup>31</sup>. Lo que para una es una gran desventaja para otra puede que no lo sea y se podría dar el caso de que una atleta trans pueda competir en una disciplina y que otra atleta trans con las mismas características tal vez no pueda competir en otra disciplina dependiendo del país. Esto por ejemplo lo vemos en que la Federación francesa de rugby permite competir a atletas trans siempre y cuando estén por debajo de 5 nanomoles<sup>32</sup> de testosterona por litro de sangre, mientras que otras federaciones, ya sean bien, de otros países o del mismo país pero de otras disciplinas, pueden usar un criterio que sea mayor o menor. No es necesario,

---

<sup>30</sup> INTERNATIONAL OLYMPIC COMMITTEE. Todo el marco normativo se encuentra disponible en: [https://stillmed.olympics.com/media/Documents/News/2021/11/IOC-Framework-Fairness-Inclusion-Non-discrimination-2021.pdf?\\_ga=2.199308590.1657279638.1637093112-668325282.1637093112](https://stillmed.olympics.com/media/Documents/News/2021/11/IOC-Framework-Fairness-Inclusion-Non-discrimination-2021.pdf?_ga=2.199308590.1657279638.1637093112-668325282.1637093112), revisado por última vez el día 16 de mayo de 2022.

<sup>31</sup> Comunicación “Deporte femenino y personas transexuales: una aproximación a la situación actual” presentada en el XVI Congreso Español de Derecho Deportivo en A Coruña, el 26 de noviembre de 2021.

<sup>32</sup> Un nanomol es una cantidad de sustancia igual a una billonésima de mol, siendo un mol la unidad con la que se mide la cantidad de sustancia, un mol está formado por  $6,022 \times 10^{23}$  entidades elementales.

tal y como se deriva del significado de la norma, que se tenga que adoptar un criterio en relación a la testosterona por litro de sangre.

También quiero recalcar lo difícil que puede resultar, ya sea tanto para las federaciones como anteriormente para el COI, establecer estas normas sin entrar en temas de discriminación. Considero que, se tome la decisión que se tome, será duramente criticada. Si se permite competir a atletas trans aplicando el criterio que estimen conveniente y siguen ganado, el problema sigue siendo el mismo, ya que, a pesar de las reglas que se utilicen se estaría demostrando que sigue habiendo una superioridad, lo cual hace al deporte un poco injusto y creará juicios de opinión. Pero si, por otro lado, se ponen principios muy restrictivos que supongan una participación muy difícil, tendrá duras críticas, pero desde el bando contrario, desde el colectivo LGTBIQ+ y simpatizantes. Por lo tanto y con lo expuesto anteriormente estimo que las distintas federaciones tendrán que ir “con pies de plomo” a la hora de ver qué pautas tomar y ver cómo actúa la gente.

En relación con el otro requisito de que se respete el principio de que toda persona tiene derecho a poder practicar deporte sin discriminación y de forma que se respete su salud, su seguridad y su dignidad, o al menos en la parte que afecta a todas las personas, se refiere al deporte libremente practicado y no de una manera competitiva. El problema radica en la segunda parte, en establecer unos requisitos o filtros que supongan un límite a la participación de personas transexuales sin entrar en terreno de discriminación. Todo esto que hemos visto considero que es lo más difícil e interesante, ya que estas normas o requisitos que se adopten afectarán a todas las mujeres y provocarán a veces consecuencias no deseadas como es el caso de Semenya (que se verá posteriormente) debido a que estas reglas van especialmente dirigidas a las mujeres trans, ya que están hechos para que la mayoría de mujeres cis los cumplan.

Un ejemplo lo tenemos tal y como ya se mencionó, con la testosterona en sangre. Las mujeres cis suelen tener entre 2 o 3 nanomoles de testosterona por litro de sangre, por lo tanto, establecer un requisito de 10, no les va a afectar muy especialmente. También habría que entrar a valorar si el propio principio de establecer un requisito podría ser en sí mismo discriminatorio.

Hay diferentes deportes en los que los requisitos puedan afectar en mayor o en menor medida. Si por ejemplo tomamos el caso del boxeo, en el que hay varias categorías en función del peso, podríamos subir de nivel a la atleta trans para que compita en un rango

más justo (a medida que aumenta el peso también lo hace la testosterona). Pero si, por ejemplo, tomamos el fútbol, en el que solo hay una única categoría (ya que las diferentes divisiones no son por características físicas ni por testosterona), no cumplir con el requisito que se ponga conllevaría a su total expulsión de la actividad deportiva.

### 3.2. LEX OLYMPICA Y NORMATIVA INTERNA

El deporte ha sido objeto de constantes análisis desde diferentes puntos de vista, ya sea a nivel económico, político, social, etc., pero últimamente está cobrando mucha importancia su relación con el derecho<sup>33</sup>. Toda esta idea de derecho internacional deportivo nace de una cooperación internacional entre los Estados que ya ha dado fruto en ciertos ámbitos como en la lucha contra el dopaje o con el amaño de los partidos, pero también ha ayudado en su desarrollo la concepción del derecho al deporte como un derecho fundamental<sup>34</sup> y la promoción de la paz a través del deporte promovida por Organizaciones Internacionales, entre las que se destaca NNUU<sup>35</sup>. Por todos estos aspectos podemos hablar de un Derecho Internacional del Deporte.

Una vez ya sabemos cómo va surgiendo la idea del derecho internacional del deporte<sup>36</sup> ahora intentaremos ver qué es. Para algunos es el conjunto de normas de Derecho público que se aplican a cuestiones jurídicas relativas al deporte y que directa o indirectamente afecta a los sujetos del Derecho internacional<sup>37</sup>. Para otros autores como J.A.R. Nafziger, es el conjunto de reglas, principios, procedimientos y prácticas que se aplican a la organización y regulación de la práctica deportiva transnacional<sup>38</sup>.

---

<sup>33</sup> Destacan en España: Bermejo Vera, J., “*Constitución y deporte*”, Madrid, Tecnos, 1998, y Cazorla Prieto, L.M., “*Deporte y Estado*”, Barcelona, Labor, 1979.

<sup>34</sup> En 1978, la 20ª Conferencia General de la UNESCO aprobó la Carta Internacional de la salud Física y el Deporte y que su artículo primero dice: “la práctica de la educación física, la actividad física y el deporte es un derecho fundamental para todos”.

<sup>35</sup> En 2011, la Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU) incluyó en su agenda un tema denominado: “El deporte para la paz y el desarrollo: construcción de un mundo pacífico y mejor mediante el deporte y el ideal olímpico”. Los documentos se encuentran disponibles en: <https://documents.un.org/prod/ods.nsf/home.xsp>, revisado por última vez el 20 de mayo de 2022.

<sup>36</sup> Olympic Review, IOC, June, p. 391.

<sup>37</sup> Wax, A., “Public International Sports Law, A Forgotten Discipline?”, *International Sports Law Journal*, 2010, núms.3-4, p.25.

<sup>38</sup> Nafziger, J.A.R., “*Defining the Scope and Structure of International Sports Law: For Conceptual Issues*”, *International Sports Law Journal*, 2011, núms.3-4, p.14.



el MO y que culmina en la CO. En su introducción, podemos ver los tres propósitos que tiene: 1º) como instrumento de base de naturaleza constitucional, fija y recuerda los principios y valores fundamentales del Olimpismo; 2º) también sirve como estatutos del COI y 3º) define los principales derechos y obligaciones recíprocos de los tres principales constituyentes del MO, es decir, el COI, las FI y los COJO. En esta introducción podemos ver el espíritu que se tiene de ver esta CO como una Constitución y que se convierta en una norma suprema en todo lo relacionado al MO<sup>43</sup>.

Pero esta realidad es muy distinta a la realidad jurídica que en verdad tiene, ya que esta Carta, parece que es un Tratado Internacional y que afecta a todos los Estados, pero en realidad, no es así, no olvidemos que la CO es aprobada por el COI por sus propios miembros, los cuales no son representantes de los Estados, además esta norma es aprobada por una persona jurídica de derecho privado suizo como se ha visto en el punto correspondiente del COI.

Pero lo que no podemos hacer es negar la realidad, es cierto que esta CO es obedecida por todos los Estados, el COI hace que los Estados que quieran formar parte del MO tengan la obligación de seguir esta norma, la CO se impone a los Estados. Se podría decir que son los propios Estados los que eligen voluntariamente dejar sin efecto su propio ordenamiento y usar estas normas privadas para solucionar los problemas que surjan. Por eso, los países son capaces de suspender sus normas durante la celebración de los JJOO a cambio de todos los beneficios que estos generan tanto a nivel económico, social y de imagen.

Toda esta subordinación la podemos ver muy claramente en el número 3 de la Norma 33 de la CO que nos dice: “El Gobierno del país de cualquier candidatura ha de remitir al COI un documento legalmente vinculante en virtud del cual el referido Gobierno garantiza y se compromete a que el país y sus autoridades públicas respeten la Carta

---

<sup>43</sup> El MO engloba a las organizaciones, atletas y demás sujetos recogidos en las disposiciones de la CO, que busca construir un mejor mundo conforme a los valores del Olimpismo, respetando lo que dicte el COI.

Olímpica”<sup>44</sup> y es que, todos sabemos la importancia que tiene para un Estado el ser elegido como sede para los JJOO y para eso hay que aceptar la superioridad de la CO<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> Para ver la Carta Olímpica: <https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/General/ES-Olympic-Charter.pdf>, revisada por última vez a fecha de 20 de mayo de 2022.

<sup>45</sup> Para más información, Chinchilla Marín, Carmen, “*Los Juegos Olímpicos: la elección de la sede y otras cuestiones jurídicas*”, Civitas/Fundación Alfonso Martín Escudero/Thomson Reuters, Madrid, España, pp.272-279, 2009.

## 4. CASO SEMENYA

En esta sección expondremos uno de los casos más famosos, el caso de la atleta Semenya ya que es de los pocos en los que el TAS/TAD se ha pronunciado. Comenzaremos explicando los antecedentes del caso junto a los argumentos de las partes y finalmente, expondré el laudo argumentando en que puntos estoy de acuerdo y en cuáles no. Semenya es una mujer que ha nacido con testículos internos que le hacen tener más testosterona. Este caso me parece muy interesante puesto que el argumento de la superioridad física (tener más testosterona) era utilizado para la exclusión de las atletas trans, pero si esta se limita, se pueden dar unas consecuencias que afectan a deportistas que no se encuentran en ese colectivo.

### 4.1. DENUNCIA DE SEMEYA A LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FEDERACIONES DE ATLETISMO

Su caso empieza con el Campeonato Mundial de Atletismo de Berlín de 2009, en el que la atleta gana en la categoría de 800 metros con una gran ventaja. Unas horas después de ganar fue el centro de un debate acerca de su género<sup>46</sup>. La Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF) decidió someterla a pruebas de investigación de su sexo en base a: su gran rendimiento y la información de un blog sudafricano que la definía como hermafrodita<sup>47</sup>. Los resultados no se hicieron públicos respetando la privacidad de la atleta. En julio de 2010, la IAAF comunica que acepta el resultado del comité que le realizó las pruebas de sexo y le permitiría seguir compitiendo. No sería hasta el 26 de abril de 2018, cuando la IAAF cambiaría los criterios referentes a la participación de mujeres con altos niveles de testosterona. Si superaban el límite fijado no podrían competir en las carreras de medio fondo, por lo que Semenya que los superaba no podría competir.

Resulta curioso este caso porque la única causa que conlleva una expulsión automática es el “doping”, concepto que no es muy claro y que resulta un tanto difuso. La toma de hormonas se considera doping, pero para que las personas trans puedan competir en

---

<sup>46</sup> IUSPORT. “Deporte, género y testosterona: el laudo del TAS en el caso Semenya”. Disponible en: <https://iusport.com/art/109177/deporte-genero-y-testosterona-el-laudo-del-tas-en-el-caso-semenya>, revisado por última vez el 21 de mayo de 2022.

<sup>47</sup> Se dice de aquellos seres que poseen características de ambos sexos desde un punto de vista biológico.

categorías femeninas se les obliga a tomar hormonas, lo cual se consideraría doping y nos conduciría a su total expulsión de la competición. ¿Podría decirse que es un caso en el que el doping se acepta? ¿O que las normas pueden cambiar según la “determinación” que tengas como persona? También habría que entrar a valorar cómo puede afectar este tratamiento a la salud de los atletas, al cual, se tienen que someter de una manera obligatoria para poder competir. Además, también parece que la IAAF tiene competencia para determinar el género de una persona independientemente de cómo se sienta sometiendo a unas pruebas de verificación que pueden afectar directamente a la propia dignidad de la persona. Con todo esto Semenya<sup>48</sup> decidió no tomar las hormonas y ante la negativa de poder participar en su competición decidió denunciar a la IAAF ante el TAS/TAD.

#### 4.2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La parte demandante fue la propia atleta Caster Semenya<sup>49</sup> a la vez que la Federación Sudafricana de Atletismo<sup>50</sup> (ASA). Entre sus alegaciones podemos apreciar que esta nueva norma es discriminatoria, irrealizable, desproporcionada, innecesaria y sobre todo que no debería de afectar a personas que nacen naturalmente con semejante característica sino solamente a aquellas personas que la buscan para mejorar su capacidad o rendimiento (casos de doping), también alega que el Reglamento que aprobó la IAAF en el que se recogen estas normas (DSD) se trata de un reglamento transgénero encubierto y que la IAAF cree que ella es un hombre. Entre los argumentos en los que basa su presunción, afirma que la norma solo se impone a las mujeres con alta testosterona y no a los hombres que también tengan más testosterona de lo que vendría siendo la habitual, solamente aplican a su disciplina y, además, a distancias concretas de la misma y no en todas las categorías, asimismo, este Reglamento no recoge lo conocido como “Síndrome de ovario poliquístico”, un trastorno que también eleva el nivel de testosterona. Otro argumento interesante es la determinación de lo que se considera como la infracción de

---

<sup>48</sup> Buzuvis, E. “*Caster Semenya and the myth of a level playing field*”, *The Modern American*, 6, pp. 36-42. 2010.

<sup>49</sup> CAS 2018/O/5794 - “Mokgadi Caster Semenya v. International Association of Athletics Federations”. Disponible en: <https://www.tas-cas.org/es/jurisprudencia/laudos/article/cas-2018o5794-mokgadi-caster-semenya-v-international-association-of-athletics-federations-cas-2.html>

<sup>50</sup> CAS 2018/O/5798 – “Athletics South Africa v. International Association of Athletics Federations”. Disponible en: <https://www.tas-cas.org/en/jurisprudence/recent-decisions/article/cas-2018o5794-mokgadi-caster-semenya-v-international-association-of-athletics-federations-cas-2.html>

Semenya puesto que para que haya una infracción, debe haber algo en lo que se ha actuado de una manera contraria a la ley, ya sea una acción o una omisión, pero en este caso, Semena ya nació con esa “ventaja competitiva”. La conclusión parece ser que se ha puesto esa infracción por el mero hecho de nacer con ese “trastorno”. También alega que en ningún caso la pueden obligar a tratarse y que el examen clínico que le realizaron fue intrusivo e invasivo y que genera efectos colaterales y un daño psicológico.

La parte demandada fue la IAAF, la cual, alegó que las normas contenidas en el Reglamento DSD no infringen ningún derecho de los atletas, de hecho, es todo lo contrario, ya que defienden la igualdad de todos o en este caso de todas las mujeres. Por lo que con estas normas se ha querido defender una competencia equitativa entre mujeres. Presentó un informe de un órgano especializado de la IAAF, en el que se informó de que tras varias consultas y estudios con médicos y científicos se llegó a la conclusión de que las pruebas de “media tabla” era donde se hacía más presente estas desigualdades y tras valorar todo esto, se llegó a la conclusión de introducir el Reglamento DSD. Para defenderse de las afirmaciones de la parte contraria dijo que solo era en esas competiciones debido a que eran las que generaban más desigualdad, también dijo que los niveles de testosterona en mujeres eran de 0,12 a 1,79, en hombres era de 7,7<sup>51</sup> a 29,4 y en mujeres PCOS se encontraba en torno a 4,8. Las mujeres “46 XY DSD<sup>52</sup>” son sobre las que se pondría el foco ya que tienen presencia de los cromosomas XY de manera natural y tienen niveles de testosterona que las hacen entrar en la categoría de los hombres, cosa que no ocurre con las mujeres PCOS. También dice que el tratamiento no sería invasivo ya que se administrarían pastillas por vía oral.

#### 4.3. LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO

El 1 de mayo de 2019 el TAS emitiría su laudo<sup>53</sup>, a lo largo del cual se repite mucho la idea de que es un caso especialmente complejo y que conlleva una gran dificultad. Lo

---

<sup>51</sup> D.J. Handelsman. “*Circulating Testosterone as the Hormonal Basis of Sex Differences in Athletic Performance*”. *Endocrine Reviews*, vol.39, núm 5, pp.803-829.

<sup>52</sup> Atletas “46XY DSD” hace referencia a aquellas personas intersexuales que se engloban en Desarrollo Sexual Diferente.

<sup>53</sup> Laudo disponible en: <https://www.tas-cas.org/es/jurisprudencia/laudos.html>, visto por última vez el 21 de mayo de 2022.

primero que expone es que reconoce a Semenya como mujer<sup>54</sup> y que afirma que el Reglamento no penaliza el doping. También dice el Tribunal que sea cual sea la decisión que se tome saldrá una parte perjudicada ya que hay una confrontación directa entre los derechos de las partes y para favorecer a uno hay que perjudicar al otro.

Entre los fundamentos se dice que no se ha podido demostrar la invalidez del Reglamento, más bien se ha logrado todo lo contrario, ya que expone que es necesario separar las categorías de hombres y de mujeres ya que si no las mujeres no podrían competir (evidencia científica). Afirma que no se puede dejar que cada persona conforme a su sexo de nacimiento, identidad sexual o género legal decida donde desea competir, teniendo en cuenta que solamente hay dos categorías biológicas en el deporte actual, en el que, además, no se contemplan las ventajas que tienen las personas del mismo sexo con un desarrollo sexual diferente. El TAS reconoce la existencia de la no binariedad del sexo biológico y que puede haber y hay muchas variantes (personas intersexuales como es este caso de Semenya).

Con respecto a este primer tema tengo ideas contrapuestas, de una parte, de acuerdo en la idea de que hay una superioridad deportiva del hombre y que hay que separar las categorías (masculina y femenina). Con lo que no estoy de acuerdo es con la no binariedad de los sexos y las variantes ya que si el deporte está construido sobre el binarismo (masculino y femenino) a las personas trans se les debería dejar competir en su categoría correspondiente. Creo que, si no se dejase, podría darse un caso de discriminación. ¿Acaso el TAS está negando en base a la no afirmación de binariedad que Semenya no sea mujer? Otra opción que se podría contemplar o sacar como conclusión es la idea de crear categorías dentro del propio género, una para mujeres trans, otra para intersexuales... Esta medida no sé si resulta discriminatoria o no, supongo que todo depende de cómo se fundamente. Creo que solamente eres hombre o mujer y no debería de haber diferencias entre trans, intersexual, etc.

Otro aspecto importante a destacar es el relativo a la testosterona: el TAS afirma que, aunque no es la única causa que puede generar una desigualdad sí que es la principal causa de diferencias en el rendimiento. Reconoce como legales los límites propuestos por el Reglamento, principalmente porque considera probado los intervalos de testosterona

---

<sup>54</sup> Cooky, C. y Dworkin, S. “*Policing the Boundaries of Sex: A critical Examination of Gender Verification and the Caster Semenya Controversy*”, *Journal of Sex Research*, 50, pp. 103-111. 2013.

que expuso la IAAF y considera que el límite que se estableció es suficiente para que mujeres que pueden padecer una patología más común como los quistes puedan competir, pero, a su vez, deja mucho margen con respecto a la categoría de los hombres para mantenerlas bien diferenciadas.

Con este apartado estoy de acuerdo en que el tener más niveles de testosterona te puede dar una ventaja competitiva, pero esa ventaja se te da siempre que tengas más testosterona. En el caso de tener un trastorno que te dé más niveles de testosterona como ocurre con el síndrome de ovario poliquístico tienes más ventaja y en este caso se admite. Si la atleta que padece el SOP sale victoriosa, las atletas cis también podrían quejarse de que tiene ventaja competitiva, pero esa queja no se admitiría. Si el límite es de, supongamos, 10 nanomoles por litro de sangre y una persona tiene 9,9 n/l puede competir, pero si tiene 10,1 n/l ya no puedo competir, no creo que haya tanta diferencia en esos 0,2 n/l de testosterona. Creo que, si la medida de reducir la testosterona se basa en la idea de hacer una competición más justa y equitativa, el permitir que haya diferencias es contrario al propio objetivo de la idea y de la norma. Hay que tener en cuenta que el límite para competir es el triple de lo que tendría una mujer cis lo cual y evidentemente da más ventaja competitiva.

En otro punto, el TAS se pronuncia sobre las distancias concretas que regula el Reglamento y dice que la IAAF ha realizado un arduo trabajo de investigación, concluyendo que en las competiciones de ese tramo es donde más florecen las desigualdades. También afirma que, aunque se ha demostrado que hay una ventaja no hay suficiente evidencia para decir sobre la magnitud de la misma. Tampoco hay evidencia que le haga al Tribunal pensar que los atletas intersexuales<sup>55</sup> rinden menos que los atletas masculinos.

En lo relacionado con el trabajo de investigación de la IAAF no voy a poner en duda el arduo trabajo de investigación ni la conclusión de cuáles son los tramos donde más se marcan las diferencias. Con lo que no estoy tan de acuerdo es con establecerla solo en un tramo, puesto que si la base es que la testosterona es la principal causa de superioridad y da una ventaja, esa se da en todos los tramos, inclusive en otras disciplinas. Porque en

---

<sup>55</sup> Buzuvis, E. “*Transsexual and Intersex Athletes*”, *Sexual Minorities in Sport: Prejudice at Play*, pp. 55-71, Lynne Rienner Publishers.

unos tramos se note más que en otros no quiere decir que no exista esa ventaja competitiva.

Otro tema sobre el que se pronuncia el laudo es el procedimiento para bajar sus niveles de testosterona, en este caso el TAS reconoce que es incómodo y afecta a la propia intimidad de los atletas. Pese a estas afirmaciones prosigue diciendo que resulta útil para su finalidad y que actualmente no hay un medio menos gravoso. También reconoce que es beneficioso para la salud de los atletas, además no es necesario proceder mediante operaciones como antes ya que ahora basta con simples pastillas (como los anticonceptivos). El TAS tiene dudas acerca de los efectos secundarios que puede producir (trombosis, aumento de peso, pérdida de densidad ósea, etc.), también reconoce que afecta a la confidencialidad ya que la exclusión de un atleta durante un periodo de tiempo implica que está bajando sus niveles de testosterona, lo cual lo define como un elemento inevitable.

No estoy de acuerdo con el TAS, ya que creo que si se está afectando a un derecho como ocurre en este caso con el derecho a la intimidad de la persona, en ese mismo momento se le debería poner fin al proceso. Parece una argumentación “del fin justifica los medios” o de que “es el mejor mal ya que es lo menos gravoso”. No creo que haya ninguna argumentación o justificación ante una invasión al derecho de la intimidad de la persona. También el TAS dice que no queda evidencia clara de que no produzca efectos secundarios y además también hace que la gente sepa que se están sometiendo a ese tratamiento. No veo nada que beneficie y que no perjudique a los atletas trans. De hecho, creo que todo este último punto lo único que hace es perjudicarles ya que la argumentación que aprecio me resulta muy vaga.

Nos encontramos ante un procedimiento al que los atletas trans se ven para empezar obligados a someterse para poder competir; y posteriormente, a pesar de que se haga por profesionales y se respeten las reglas en su realización, la gente va a saber que la atleta se está sometiendo a ese procedimiento para bajar los niveles de testosterona, lo cual, ya lleva a la idea de preparar los argumentos y las críticas para el caso de que a posteriori quede como campeona.

Con todo lo anteriormente expuesto, el TAS llega a la conclusión (por mayoría) el 1 de mayo de 2019 por la cual rechazan el recurso de Semenya y validan el Reglamento de la IAAF “Reglamento sobre la Elegibilidad para la Clasificación Femenina de Atletas con

Diferencias de Desarrollo Sexual” (DSD). La argumentación es tal y como se dice en sus fundamentos finales una reglamentación que resulta discriminatoria, pero resulta necesaria, razonable y proporcionada, para resolver un complejo conflicto de derechos.

Mi conclusión es la misma que ya he mencionado antes. Creo que si se está dando una discriminación tan desproporcionada como es este caso, no es posible el argumentarla o justificarla. Se está atentando contra un derecho de las personas las cuales no tienen la necesidad de soportar. El fallo dice que el reglamento es discriminatorio pero que es el menos malo, no creo que sea el resultado que el derecho recoge. El debate lo encontraríamos más en la idea de si hay que obedecer un reglamento que es discriminatorio<sup>56</sup>.

---

<sup>56</sup> Se puede ver un comentario al laudo en la Revista de Derecho del Deporte, núm.16, mayo 2020, “Deporte, género y testosterona. Un comentario al fallo SEMENYA del Tribunal Arbitral del Deporte (Tas)”.

## 5. DEPORTE Y TRANSEXUALIDAD EN LA FUTURA LEY TRANS ESPAÑOLA

El pasado mes de febrero, el Ministerio de Igualdad de Irene Montero hizo público el borrador de la nueva ley trans<sup>57</sup>. Desde entonces ha habido un gran número de críticas. De esta nueva ley, lo más relevante para este trabajo lo encontramos en el artículo 40, el cual tiene cuatro apartados:

1º) En las prácticas, eventos y competiciones deportivas se considerará a las personas que participen atendiendo a su sexo registral, sin que puedan realizarse en ningún caso pruebas de verificación del sexo.

2º) Las personas trans menores de 16 años, aun cuando no hayan rectificado la mención relativa al sexo tendrán derecho a participar en las practicas, eventos y competiciones deportivas de acuerdo a su identidad de género.

3º) En las instalaciones deportivas segregadas por sexo se garantizará a la persona trans el acceso y uso de las instalaciones correspondientes a su identidad de género.

4º) Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio del oportuno cumplimiento de las normas que rijan las competiciones internacionales.

En el contexto actual hay una variedad de leyes que regulan este tema puesto que hay CCAA que tienen su propia normativa al respecto. En España hay 17 leyes que regulan esta materia. Las CCAA que tienen regulación son: Andalucía, Aragón, Baleares, Canarias, Cantabria, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, Navarra y País Vasco. De estas 17 leyes, 11 van dirigidas para el colectivo LGTBI y 6 son para las personas trans. Las CCAA de Andalucía, Aragón, Comunidad Valenciana y Madrid cuentan con una doble normativa, tanto de personas trans como del colectivo LGTBI.

Pero hay aspectos que puedan llegar a considerarse un tanto difusos ya que, en el primer punto del art.40 se establece que "... sin que puedan realizarse en ningún caso pruebas de verificación de sexo" pero la pregunta es ¿qué es una prueba de verificación de sexo? A lo largo de la ley no se concreta este término, ¿comprobar los niveles de testosterona

---

<sup>57</sup> IUSPORT. "La ley trans obligará a modificar las bases de todas las competiciones". Disponible en: <https://iusport.com/art/75287/la-ley-trans-obligara-a-modificar-las-bases-de-todas-las-competiciones>. Revisado por última vez el día 20 de mayo del 2022.

podría considerarse como una prueba de verificación de sexo? ¿tal vez los nuevos criterios que adopten las Federaciones entrarán en esta esfera de verificación de sexo?

Otro punto importante es ver la relevancia de esta ley, puesto que en la práctica muchos de estos apartados son hasta cierto punto inservibles debido a que un atleta que quiera competir profesionalmente va a estar cumpliendo la normativa internacional y no solo la española. Ya que, si un atleta para competir internacionalmente debe estar por debajo de x nanomoles de testosterona por litro de sangre, podemos entender que va a cumplir ese filtro independientemente de que la ley española no ponga filtro.

Otro aspecto que ha suscitado mucha polémica y que hasta cierto punto podría afectar a las competiciones deportivas es la autodeterminación de género. Este cambio de sexo se podría realizar sin necesidad de ningún informe médico o psicológico, solamente se necesitaría una declaración expresa de la propia persona en el Registro Civil.

Este punto ha suscitado problemas entre el colectivo trans que exige una autodeterminación de género y el colectivo anti ley trans que alegan que esta ley destruye la lucha feminista<sup>58</sup>. Un dato importante que puede ayudar a comprender esta problemática, es que esta ley favorece a la población trans, la cual, supone un 0,1% de la población española y, por el contrario, perjudica a las mujeres que son un 52%. Con los datos expuestos anteriormente, podemos llegar al debate de qué es más importante o a quién tendría que favorecer el Derecho.

Pero lo que no puede negarse es que a nivel nacional e internacional rompe con toda la organización deportiva preexistente puesto que es una norma que toma un punto de vista totalmente integrador. Tampoco es menos cierto que esta ley ha recibido duras críticas, sobre todo desde sectores feministas por hacer peligrar el deporte femenino cis. A pesar de todo, creo que esta ley se puede considerar como una victoria desde la perspectiva del colectivo LGTBIQ+, ya que no es posible una mayor igualdad a la que esta ley trae.

---

<sup>58</sup> DAVID PEREZ TICHELL, “Ley Trans: ¿Por qué ha suscitado tantas polémicas el borrador propuesto por Igualdad?”, Madrid, 21 de febrero de 2021. Disponible en: [https://www.ondacero.es/noticias/espana/ley-trans-que-suscitado-tantas-polemicas-borrador-propuesto-igualdad\\_20210218603205a81373f600015a1c7d.html](https://www.ondacero.es/noticias/espana/ley-trans-que-suscitado-tantas-polemicas-borrador-propuesto-igualdad_20210218603205a81373f600015a1c7d.html)

## 6. CONCLUSIONES

Como hemos visto a lo largo de todo el trabajo, es un tema muy difícil de tratar. He intentado aclararme con los conceptos, buscar en dos casos ilustrativos cuales eran los principales elementos para el debate, que posteriormente he tratado de ordenar y articular de una manera más clara y precisa. Después me he centrado en la regulación jurídica para introducir el COI y la *Lex Olympica*. Posteriormente, he analizado con cierto detalle uno de los casos más famosos que en cierto modo me ha permitido aplicar todos los conocimientos previos.

A pesar de la dificultad que este tema presenta, si me encontrase en la tesitura de dar una opinión sobre el tema y en virtud de lo expuesto, me decantaría por la defensa de la integración de la categoría trans en las mujeres cis y ello en base a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: La superioridad física de la mujer trans frente a la mujer cis es un dato innegable. Sin embargo, también hay superioridad dentro de las mujeres cis. El deporte se basa en cualidades físicas, las cuales pueden variar mucho de una persona a otra. Las personas negras pueden ser más altas y no por eso se les prohíbe competir en baloncesto, al igual que ocurre con los zurdos en la esgrima. En el deporte es admisible una desigualdad física por la sencilla razón de que una igualdad absoluta es imposible.

SEGUNDA: No se puede poner límites a la testosterona, hay casos de mujeres cis con trastornos que tienen niveles más altos y también tenemos atletas intersexuales que al tener características de ambos sexos también los tienen.

TERCERA: El deporte femenino cis no peligra puesto que hay muchas menos trans que mujeres. De hecho, no todas las personas que realicen un cambio de sexo tienen que competir.

CUARTA: La sociedad avanza cada vez más hacia una integración absoluta, ya no solo de los trans sino de todo el colectivo LGTBIQ+. El deporte es un medio que resulta ideal para promover valores por el mundo, por lo que dar una imagen de exclusión de atletas trans puede tener unas consecuencias muy graves.

QUINTA: El deporte está constituido sobre una estructura basada en el binarismo, por lo que si los trans se consideran mujeres no se les puede negar competir en su categoría. Es

evidente que no van a competir en la categoría de hombres y crear una categoría para mujeres trans sería discriminatorio.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

### Bibliografía y fuentes:

Buzuvis, E, “*Caster Semenya and the myth of a level playing field*”, *The Modern American*, 6, 36-42, 2010.

Buzuvis, E, “*Transsexual and Intersex Athletes*”, *Sexual Minorities in Sport: Prejudice at Play*, pp. 55-71, Lynne Rienner Publishers, 2013.

CAS 2018/O/5794 - Mokgadi Caster Semenya v. International Association of Athletics Federations.

CAS 2018/O/5798 – Athletics South Africa v. International Association of Athletics Federations.

Chinchilla Marín, Carmen, “*Los Juegos Olímpicos: la elección de la sede y otras cuestiones jurídicas*”, Civitas/Fundación Alfonso Martín Escudero/Thomson Reuters, Madrid, España, pp, 272-279, 2009.

Cooky, C. y Dworkin, S, *Policing the Boundaries of Sex: “A Critical Examination of Gender Verification and the Caster Semenya Controversy”*, *Journal of Sex Research*, 50, pp. 103-111, 2013.

Court of Arbitration for Sport por Parrish, R., “*Lex sportiva and EU Sports Law*”, *European Law Review*, vol. 37, 2012, núm. 6 pp,716-733, 2012.

D.J. Handelsman, “*Circulating Testosterone as the Hormonal Basis of Sex Differences in Athletic Performance*”, *Endocrine Reviews*, vol.39, núm 5, pp.803-829, 2018.

Ley41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Nafziger, J.A.R., “*Definining the Scope and Structure of International Sports Law*”: *For Conceptual Issues*, *International Sports Law Journal*, núms.3-4, p.14, 2011.

Olympic Review, IOC, June 1978, p. 391.

Valentine, David, *“Imagining Transgender: An Ethnography of a Category”*, Duke University, 2007.

Van Kleef, R., *“Reviewing Disciplinary Sanctions in Sports”*, Cambridge Journal of International and Comparative Law, vol.4, núm.1, pp. 11-12, 2015.

Wax, A., *“Public International Sports Law, A Forgotten Discipline?”*, International Sports Law Journal, núms.3-4, p.25, 2010.

Páginas web:

Todos los datos estadísticos usados en este apartado han sido extraídos de:  
<https://www.lgtbmap.org/file/invisible-majority.pdf>

IRENE AGUILAR. “El caso Lia Thomas genera una rebelión en EEUU contra los deportistas trans” en iusport, sábado 26 de marzo de 2022. Disponible en:  
<https://iusport.com/art/81491/el-caso-lia-thomas-genera-una-rebelion-en-eeuu-contra-los-deportistas-trans>

REDACCIÓN MEN’S HEALTH. “Acusan de hipocresía a Michael Phelps por sus palabras contra la nadadora trans Lia Thomas” en Men’s Health el 23 de enero de 2022. Disponible en:  
<https://www.menshealth.com/es/noticias-deportivas-masculinas/a38859216/phelps-hipocrita-cuestionar-nadadora-trans/#:~:text=Michael%20Phelps%20cuestiona%20que%20la,una%20ventaja%20sobre%20muchos%20rivales>

Las medidas de la Federación Estadounidense de Natación están disponibles en:  
<https://www.usaswimming.org>

REDACCIÓN IUSPORT. “Laurel Hubbard, la primera atleta olímpica trans, anuncia su retirada”, en Iusport, miércoles 4 de agosto de 2021. Revisado por última vez el día 19 de mayo de 2022. Disponible en: <https://iusport.com/art/46715/derbi-triste-en-estambul-alegria-de-morata-falcao-aubameyang-y-kane/>

EMMA N. HILTON y TOMMY R. LUNDBERG. “Transgender Women in the Female Category of Sport: Perspectives on Testosterone Suppression and Performance Advantage”, en SpringerLink, 8 de diciembre de 2020. Disponible en: <https://link.springer.com/article/10.1007/s40279-020-01389-3>

TRICIA WARD, “¿Tienen las atletas trans ventajas?”, Noticias Médicas de Medscape, 27 de julio de 2021. Disponible en: <https://www.univadis.es/viewarticle/tienen-las-atletas-trans-ventajas-748340>

Asociación Mundial Anti-doping (AMA).2021. Código Mundial Anti-doping. AMA. Disponible en: <https://www.wada-ama.org/en>

R. L. TERJUNG, P. CLARKSON, E. R. EICHNER, P. L. GREENHAFF y P. J. HESPEL. “American College of Sport Medicine roundtable. The physiological and health effects of oral creatine supplementation”. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/10731017/>

Toda la Carta Olímpica está disponible en: <https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/General/ES-Olympic-Charter.pdf>

ANNETTE BROMDAL, REBECCA OLIVE y BROOKE WALKER. “Questioning representations of athletes with elevated testosterone levels in elite Women’s sports” en International Journal of Sport Policy and Politics, Volumen 12, 2020. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/19406940.2020.1834432>

Art.2.4 de la Ley41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-22188>

INTERNATIONAL SPORTS FEDERATIONS (IFS). Disponible en: <https://olympics.com/ioc/international-federations>

INTERNATIONAL OLYMPIC COMMITTEE. Disponible en: <https://olympics.com/ioc/overview>

INTERNATIONAL OLYMPIC COMMITTEE. Todo el marco normativo se encuentra disponible en: [https://stillmed.olympics.com/media/Documents/News/2021/11/IOC-Framework-Fairness-Inclusion-Non-discrimination-2021.pdf?\\_ga=2.199308590.1657279638.1637093112-668325282.1637093112](https://stillmed.olympics.com/media/Documents/News/2021/11/IOC-Framework-Fairness-Inclusion-Non-discrimination-2021.pdf?_ga=2.199308590.1657279638.1637093112-668325282.1637093112),

Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU). “El deporte para la paz y el desarrollo: construcción de un mundo pacífico y mejor mediante el deporte y el ideal olímpico”. Los documentos se encuentran disponibles en: <https://documents.un.org/prod/ods.nsf/home.xsp>

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL. “¿Un derecho internacional del deporte? Reflexiones en torno a una rama del Derecho Internacional Público *IN STATU NACENDI*”, Volumen 69/1 enero-junio 2017, Madrid, pp.195-217. Disponible en: <http://bibliotecaculturajuridica.com/EDIT/1671/%20%C2%BFun-derecho-internacional-del-deporte-reflexiones-en-torno-a-una-rama-del-derecho-internacional-in-statu-nascendi.html/>

IUSPORT. “Deporte, género y testosterona: el laudo del TAS en el caso Semenya”. Disponible en: <https://iusport.com/art/109177/deporte-genero-y-testosterona-el-laudo-del-tas-en-el-caso-semenya>,

CAS 2018/O/5794 - “Mokgadi Caster Semenya v. International Association of Athletics Federations”. Disponible en: <https://www.tas-cas.org/es/jurisprudencia/laudos/article/cas-2018o5794-mokgadi-caster-semenya-v-international-association-of-athletics-federations-cas-2.html>

CAS 2018/O/5798 – “Athletics South Africa v. International Association of Athletics Federations”. Disponible en: <https://www.tas-cas.org/en/jurisprudence/recent-decisions/article/cas-2018o5794-mokgadi-caster-semenya-v-international-association-of-athletics-federations-cas-2.html>

Laudo del TAS sobre el caso Semenya disponible en: <https://www.tas-cas.org/es/jurisprudencia/laudos.html>

IUSPORT. “La ley trans obligará a modificar las bases de todas las competiciones”. Disponible en: <https://iusport.com/art/75287/la-ley-trans-obligara-a-modificar-las-bases-de-todas-las-competiciones>

DAVID PEREZ TICHELL, “Ley Trans: ¿Por qué ha suscitado tantas polémicas el borrador propuesto por Igualdad?”, Madrid, 21 de febrero de 2021. Disponible en: [https://www.ondacero.es/noticias/espana/ley-trans-que-suscitado-tantas-polemicas-borrador-propuesto-igualdad\\_20210218603205a81373f600015a1c7d.html](https://www.ondacero.es/noticias/espana/ley-trans-que-suscitado-tantas-polemicas-borrador-propuesto-igualdad_20210218603205a81373f600015a1c7d.html)